



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), el oficio IEEM/SE/1820/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la queja presentada por DATO PROTEGIDO, en su carácter de candidata al Senado de la República, por el principio de representación proporcional y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

En la comunicación, denunció la colocación de tres espectaculares idénticos en las ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México por considerar que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, además de dañar su reputación como mujer. Solicitado como medida cautelar que se ordene el retiro de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

II. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. El nueve de marzo de esta anualidad, la UTCE desechó la denuncia descrita en el punto inmediato anterior, en razón de que de un análisis preliminar no se advertían elementos de una posible infracción constitutiva de violencia política en contra de la denunciante en razón de género.

III. IMPUGNACIÓN. En contra del desechamiento la denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que se le asignó la clave SUP-REP-244/2024.

IV. RESOLUCIÓN SUP-REP-244/2024. El veintisiete de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el recurso identificado con la clave **SUP-REP-244/2024**, en el que determinó lo siguiente:

*“Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el **efecto** de que la UTCE emita otro en el que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, i) admita la denuncia por VPG y ii) resuelva lo que corresponda respecto a la conducta consistente en el daño a la reputación de la recurrente”.*

V. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó la sentencia a la Dirección Jurídica de este Instituto para los efectos procedentes. Al día siguiente mediante oficio INE/DJ/6598/2024, la Dirección Jurídica notificó a la UTCE la resolución en comentario.

VI. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, REMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante acuerdo del veintinueve de marzo de citado año, se ordenó reservar la admisión, así como el emplazamiento, ordenándose diligencias preliminares.

VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numerales 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por DATO PROTEGIDO, en su calidad de candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional, y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y por dañar su reputación como mujer.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia la colocación de tres espectaculares idénticos en las ciudades de Toluca y Metepec, por considerar que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, además de dañar su reputación como mujer. Solicitando, por tal motivo, la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de los espectaculares denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante a fin de acreditar su dicho son:

- **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
- **Documental pública**, consistente en el Acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se aprobaron las listas de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, y en el que consta que la denunciante se encuentra en la lista de candidaturas registradas por el PRI.
- **Pruebas técnicas**, consistentes en diferentes fotografías identificadas como anexos 1, 2 y 3 en donde se aprecian las imágenes de los espectaculares que se denuncian.
- **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.
- **La instrumental de actuaciones.**

Por su parte, las **pruebas recabadas por la autoridad** fueron las siguientes:

- Acta circunstanciada del veintinueve de marzo del año en curso, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 27 de este Instituto en el Estado de México.
- Acta circunstanciada del veintinueve de marzo del año en curso, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 34 del INE en el Estado de México.
- Acta Circunstanciada levantada por personal de la UTCE, de tres de abril del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares.**

- La denunciante es actualmente candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional y Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. Lo anterior se corrobora con el INE/CG232/2024, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024;* así como con la copia certificada del *LIBRO DE REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.*
- Que existieron los tres espectaculares denunciados; sin embargo, mediante inspección ocular realizada el veintinueve de marzo del año en curso, dichos espectaculares ya no se encontraban visibles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

¹ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.²

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

² Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

A efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.³

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; resaltando que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

Así, la LGAMVLV⁵ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁶

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales

⁴ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

⁵ Artículo 48 Bis de la LGAMVLV.

⁶ Artículo 27 de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Electoral y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Mientras que la LGIPE establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁷ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁸ De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁹ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.¹⁰

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹¹ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE**

⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁸ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁹ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹⁰ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹²

en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer en razón de su género, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹³

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹⁴

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁵

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el **RVPMRG**, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional y legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denunció la colocación de tres espectaculares idénticos en las ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México por considerar que constituyen actos de violencia política en su contra en razón de género, además de dañar su reputación como mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

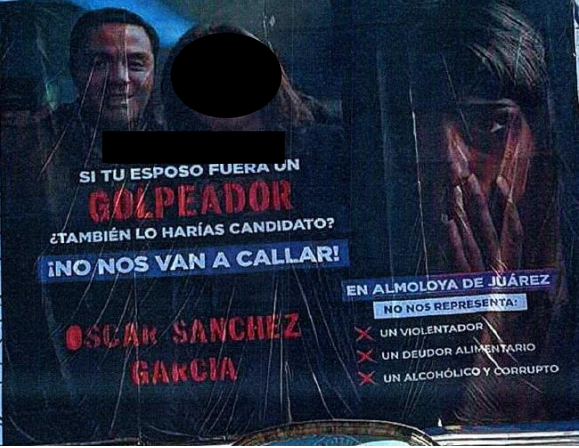
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

A. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de los tres espectaculares denunciados es el siguiente:

MATERIAL DENUNCIADO	
	<p><i>DATO PROTEGIDO</i> <i>SI TU ESPOSO FUERA UN</i> <i>GOLPEADOR</i> <i>¿TAMBIÉN LO HARÍAS CANDIDATO?</i> <i>¡NO NOS VAMOS A CALLAR!</i></p> <p><i>OSCAR SÁNCHEZ</i> <i>GARCÍA</i></p> <p><i>EN ALMOLOYA DE JUÁREZ</i> <i>NO NOS REPRESENTA:</i></p> <p><i>EN ALMOLOYA DE JUÁREZ</i> <i>NO NOS REPRESENTA:</i></p> <p><i>X UN VIOLENTADOR</i> <i>X UN DEUDOR ALIMENTARIO</i> <i>X UN ALCOHÓLICO Y CORRUPTO.</i></p>

B. CONTEXTO OBJETIVO

En principio, esta autoridad nacional electoral tiene en cuenta que la violencia contra las mujeres es un problema que persiste en México desde hace varias décadas, que se ha agudizado en los años recientes, y sobre todo en el marco del proceso electoral federal en curso, considerando tanto las fuentes oficiales de información, como la información que se advierte en los medios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

comunicación, particularmente en los hemerográficos. Derivado de ello, esta autoridad nacional electoral tiene en cuenta lo siguiente:

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2021 llevó a cabo la quinta ENDIREH;¹⁶ cuyos resultados mostraron que, en México, el **70.1%** de las mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor alguna vez en su vida, ya sea psicológica, física, sexual, económica patrimonial y/o discriminación. Dicho de otro modo, en México 7 de cada 10 mujeres ha vivido situaciones de violencia.

A nivel nacional, en lo que concierne a aquellas mujeres que han vivido situaciones de violencia a lo largo de su **relación actual o última**, la prevalencia asciende al **39.9%**, y en el **ámbito familiar** en general en los últimos doce meses asciende al **11.4%**.

Mientras que la prevalencia de violencia en el ámbito familiar contra las mujeres de 15 años y más en los últimos doce meses tratándose del **Estado de México** es de **10.9%**; siendo la media nacional de 11.4%; y la prevalencia de violencia de la pareja a lo largo de la relación actual o última, en dicha entidad federativa es del **41.3%**; es este caso rebasa la media nacional que es de 39.9%.

Ahora bien, en cuanto a las **llamadas de emergencia al 911**, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año dos mil veintitrés a nivel nacional se registraron 579,362 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de **violencia familiar**.¹⁷

¹⁶ Esta encuesta mide la dinámica de las relaciones en los hogares, así como las experiencias de las mujeres en la escuela, el trabajo y la comunidad con distintos tipos de violencia. Asimismo, ofrece información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>, fecha de consulta 31 de marzo del 2024.

¹⁷ Fuente de consulta: Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1YRZOHNcQgJvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view?pli=1>, fecha de consulta 31 de marzo de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Mientras que, tratándose del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM),¹⁸ registró a nivel nacional 1,905,321 casos de violencia contra las mujeres; específicamente en el Estado de México se registran 207,132; siendo la modalidad de violencia familiar la que más reporta casos en dicha entidad federativa, la cual asciende a casi 180,000 llamadas.

Finalmente, según datos del INEGI cuando se lleva a cabo un divorcio, la pensión alimenticia puede asignarse a las hijas y los hijos, a la cónyuge o al cónyuge, a ambos o a ninguna de las partes. En dos mil veintidós, la pensión alimenticia se asignó a las hijas y los hijos en 42.3 % de los casos.¹⁹ Mientras que, el 67.5 % de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, cifras que evidencian que se les deja desprotegidas y en situación de vulnerabilidad, siendo de esta forma víctimas de violencia económica por sus deudores alimentarios.

Asimismo, dicho Instituto señaló que tres de cada cuatro hijos e hijas de padres separados no reciben pensión alimenticia, lo que también demuestra la falta de cumplimiento en relación con las pensiones alimentarias que deben percibir los menores de edad, poniendo en peligro su adecuado desarrollo.²⁰

Por otra parte, es importante considerar lo siguiente:

- El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adiciona la fracción VII del artículo 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión de servicio público. La modificación al artículo 38 de la CPEUM se hizo en los términos siguientes:

¹⁸ El BANAVIM contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como de la delincuencia organizada y de trata de personas, desde su creación en 2007 a la fecha.

¹⁹ Comunicado de prensa número 563/23, de 27 de septiembre de 2023.

²⁰ Datos citados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 137/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

*En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público**”.*

Énfasis añadido.

Es decir, esta fracción agregó más supuestos por los que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre los que se encuentran el no tener sentencia firme por **violencia familiar o ser declarado como persona deudora alimentaria morosa**.

C. Contexto subjetivo

En el presente caso personas no identificadas, hasta esta etapa del procedimiento especial sancionador, colocaron tres espectaculares que han quedado descritos en donde realizan un aparente cuestionamiento a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, al presuntamente apoyar a un supuesto deudor alimentario, violentador, alcohólico y corrupto, refiriendo además que no se van a callar.

Por otro lado, se advierte del acta circunstanciada elaborada por el personal de la UTCE que **Oscar Sánchez García**, es actualmente el Presidente Municipal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Constitucional de Almoloya de Juárez, quien al parecer es el mismo personaje al que se alude en los espectaculares, persona que además, según fuentes hemerográficas pretendía reelegirse.²¹ Establecido lo anterior, se procede al análisis del caso particular.

D. ANÁLISIS DEL CASO

La denunciante solicita como medida cautelar que se ordene a las personas propietarias o en su caso a quien resulte responsable de los tres inmuebles donde se encuentran las estructura en las que se visibilizan los espectaculares con las lonas denunciadas, se retiren de inmediato.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto de los tres espectaculares denunciados ubicados en las siguientes direcciones:

- a) Avenida José María Pino Suárez esquina con Brígida García número 1706, C.P. 50190, Metepec, Estado de México, edificio de color azul, de cinco pisos, con varios locales comerciales en la planta baja y una marquesina en la planta alta donde se aprecia un logotipo y la leyenda Instituto Osmar.
- b) Avenida José María Morelos Poniente, número 1214, Colonia San Bernardino, en la ciudad de Toluca, Estado de México, C.P. 50080, edificio de color mostaza, de cuatro pisos.

²¹ Nota periodística Toluca, MX "Exigen a *Dato Protegido* frene candidatura de Óscar Sánchez; ella denunciara por uso de su imagen. Almoloya de Juárez, Edomex., 5 de marzo de 2024. Mujeres activistas contra la violencia de género exigieron a la dirigente estatal del PRI, [...] hago lo necesario para frenar la posible candidatura de Óscar Sánchez García, actual presidente municipal de Almoloya de Juárez, quien buscaría la elección consecutiva al frente de dicha alcaldía para los comicios del 2 de junio.

A través de la colocación de anuncios espectaculares en calles primarias del Vale de Toluca, las organizaciones de mujeres denunciaron que Óscar Sánchez ha cometido violencia de género, a quien acusan de ser golpeador, violentador (sic), alcohólico, corrupto y deudor alimentario, nota disponible en: <https://www.planamayor.com.mx/politica/exigen-a-ana-lilia-frene-candidatura-de-oscar-sanchez-ella-denunciara-por-uso-de-su-imagen/>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

- c) Avenida Paseo Tollocan esquina con Ignacio Comonfort, en la ciudad de Toluca, Estado de México, edificio de color beige.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como 39, párrafo 1, fracción III, del RVMPRG, que establecen que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados.

En el caso, y como resultado de la investigación preliminar, se advierte que los tres espectaculares denunciados ya han sido retirados, lo anterior se corrobora con las siguientes actas circunstanciadas levantadas por personal de las Juntas Distritales 27 y 34 de este Instituto en el Estado de México, en las que se especifica lo siguiente:

- Acta circunstanciada del veintinueve de marzo del año en curso, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 27 de este Instituto en el Estado de México:
 1. *Que siendo las diecisiete horas con veinte minutos de este día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se hace constar que el suscrito se constituyó en Avenida José María Pino Suárez esquina con Brígida García número 1706, C.P. 50190, Metepec, Estado de México, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble que se tienen a la vista, en donde se observó un edificio color azul, de cinco pisos, con varios locales comerciales en la planta baja, y una marquesina en la planta alta donde se aprecia un logotipo y la leyenda de color blanco que dice INSTITUTO OSMAR, sobre la azotea de dicho edificio se observa puesta una estructura metálica, que luego de ser inspeccionada ocularmente por ambos lados de la misma, **se certifica la NO existencia del espectacular denunciado** referenciado con el domicilio indicado en este numeral uno. Para debida constancia se inserta evidencia fotográfica de lo observado durante la inspección en sitio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024



- Por lo que hace al acta circunstanciada del veintinueve de marzo del año en curso levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 34 Distrito del INE en el Estado de México, se advierte lo siguiente:

[...]

Al respecto, se señala que de los tres domicilios señalados por el personal de la Junta Local Ejecutiva, dos corresponden a la demarcación territorial de la 34 Junta Distrital Ejecutiva, siendo siguientes:

Avenida José María Morelos Poniente, número 1214, Colonia San Bernardino, en la ciudad de Toluca, Estado de México, C.P. 50080, edificio de color mostaza, de cuatro pisos.

Avenida Paseo Tollocan esquina con Ignacio Comonfort, en la ciudad de Toluca, Estado de México, edificio de color beige.

Así las cosas, en punto de las quince horas con diez minutos, los que intervienen en el presente instrumento procedieron a dirigirse al domicilio ubicado en Avenida Paseo Tollocan esquina con Ignacio Comonfort, en la ciudad de Toluca, Estado de México, en búsqueda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

del edificio de color beige señalado por la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, constituyéndose precisamente en la Avenida Tollocan, dirección este, en la intersección con la vialidad Comonfort a las quince horas con veintiséis minutos de esta misma fecha, sin que se advirtiera exactamente en la intersección de dichas vialidades, el inmueble referido por la Unidad Técnica; sin embargo metros adelante sobre la vialidad Tollocan, se advirtió la existencia un inmueble color con las características descritas en el correo de solicitud, con coordenadas de ubicación 19.28732°N, 99.60939°O, en el que se constató la colocación de dos lonas de material perforado con las siguientes características:

Se trata de una lona en colores blanco y guinda, en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino; y las leyendas "¡NO MÁS INFRACCIONES NI MULTAS!", "VAMOS UNIDOS POR TOLUCA", "mario CARDOSO", "10° REGIDOR DE TOLUCA", "@mariocardosotoluca"; así como los logotipos de las redes sociales, Facebook, X, Instagram y TikTok.



[...]

Siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos de la fecha en que se actúa, los que intervienen en la presente acta se constituyeron en Avenida José María Morelos Poniente, número 1214, Colonia San Bernardino, en la ciudad de Toluca, Estado de México, C.P. 50080, con coordenadas de ubicación 19.289787°N, 99.66823°O; advirtiendo la existencia del inmueble con las características señaladas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que cuenta en su azotea con una estructura metálica de las denominadas espectacular, misma que tiene colocada una lona en colores blanco y rojo con las leyendas: "ANUNCIATE", "722 305 21 30", "aflores@dimeint.com.mx". Asimismo, se advirtió que el espectacular de referencia únicamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

contaba con publicidad en una de sus caras, misma que ya fue descrita.



En consecuencia, toda vez que, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con una conducta que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de la cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficiente grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse, es que resulte **improcedente la adopción de la medida cautelar** pretendida.

Esto es, si bien de la información que obra en autos se observa que los espectaculares denunciados si fueron colocados y exhibidos, lo cierto es que, al momento en que se emite el presente acuerdo, los mismos ya no se encuentran visibles, es decir ya fueron retirados, por lo que efectivamente se está en presencia de **actos consumados** y, por tanto, opera la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior se concluye así, tomando en consideración que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales que, por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado, a través de la adopción de una medida cautelar que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En conclusión, al no advertirse la actualización de algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por tratarse de un acto consumado por las razones antes expuestas, es que resulte improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, respecto de lo mandatado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-244/2024, en la parte que ordena que *“se resuelva lo que corresponda respecto a la conducta consistente en el daño a la reputación de la recurrente”*, este pronunciamiento versa sobre el fondo del asunto, por lo que le compete a la Sala Especializada determinar si con los materiales denunciados se le causó un daño o no a la reputación de la denunciante.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-140/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/328/PEF/719/2024

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ